



**AUDIENCIA INICIAL (CONTINUACIÓN)  
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A.**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

**1. LUGAR Y FECHA**

<b>LUGAR Y FECHA</b>	<b>DIA</b>	19 de enero de 2021
	<b>CIUDAD</b>	Ibagué
	<b>DEPENDENCIA</b>	Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial
	<b>DIRECCIÓN</b>	Calle 69 No. 19-109 Edificio Comfatolima
	<b>SALA</b>	Virtual Microsoft Teams

<b>HORA DE INICIO Y FINALIZACIÓN</b>	<b>INICIO</b>	11:05 a.m.
	<b>FINALIZACIÓN</b>	11:43 a.m.
<b>SUSENSIONES Y REANUDACIONES</b>	<b>SUSPENSIÓN</b>	
	<b>REANUDACIÓN</b>	

<b>2. NOMBRE COMPLETO DEL JUEZ</b>				
<b>DESPACHO JUDICIAL</b>	<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b>			
<b>NOMBRE DE LA JUEZ</b>	DIANA	MILENA	ORJUELA	CUARTAS
	1° NOMBRE	2° NOMBRE	1er APELLIDO	2° APELLIDO

**3. DATOS DEL PROCESO, PARTES, ABOGADOS Y REPRESENTANTES**

**NUMERO DE RADICACIÓN**

7 3 0 0 1 3 3 3 3 0 0 8 2 0 1 8 0 0 0 0 6 0 0

<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARLOS MARIO VARGAS SILVA</b>
<b>APODERADO</b>	DAIRO HUMBERTO BONILLA CORDOBA
<b>CÉDULA</b>	No. 12.121.677 de Neiva
<b>TARJETA PROFESIONAL</b>	No 173.447 del C.S de la J
<b>Correo electrónico</b>	<a href="mailto:abogadobonillacordoba@hotmail.com">abogadobonillacordoba@hotmail.com</a>

<b>VINCULADOS</b>	<b>NODIER ARLEY VARGAS SILVA y XIMENA ALEXANDRA VARGAS SILVA</b>
<b>APODERADO</b>	DAIRO HUMBERTO BONILLA CORDOBA
<b>CÉDULA</b>	No. 12.121.677 de Neiva
<b>TARJETA PROFESIONAL</b>	No 173.447 del C.S de la J
<b>Correo electrónico</b>	<a href="mailto:Nodier07@gmail.com">Nodier07@gmail.com</a> , <a href="mailto:ximena1934@hotmail.com">ximena1934@hotmail.com</a>

<b>DEMANDADA</b>	<b>NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>APODERADO</b>	JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRIGUEZ
<b>CÉDULA</b>	52.203.675 de Bogotá
<b>T.P. No.</b>	252.440 del C.S de la J
<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<a href="mailto:fiduprevisoraibage@hotmail.com">fiduprevisoraibage@hotmail.com</a> <a href="mailto:t_jaacostas@fiduprevisora.com.co">t_jaacostas@fiduprevisora.com.co</a>
<b>TELEFONO</b>	3144118946

<b>DEMANDADA</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL TOLIMA</b>
<b>APODERADO</b>	MARIA ALEJANDRA CHACÓN CARDONA
<b>CÉDULA</b>	1.110.509.649 de Ibagué
<b>T.P. No.</b>	249.994 del C. S de la J.
	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@tolima.gov.co">notificacionesjudiciales@tolima.gov.co</a> <a href="mailto:mariachacon.abogada@outlook.com">mariachacon.abogada@outlook.com</a>

<b>VINCULADO</b>	<b>JOHN CARLOS CEDANO LABRADOR</b>
<b>APODERADO</b>	EVARISTO PEREZ PARRA
<b>CÉDULA</b>	11.300.324 de Girardot
<b>T.P. No.</b>	118.227 del C.S. de la J.
<b>Correo electrónico</b>	<a href="mailto:Eperpa56@hotmail.com">Eperpa56@hotmail.com</a>

<b>MINISTERIO PUBLICO</b>	
<b>PROCURADOR 105 JUDICIAL I</b>	YEISON RENE SANCHEZ BONILLA
<b>CEDULA</b>	14.106.816 de San Luis
<b>DIRECCION DE NOTIFICACION</b>	Carrera 3 con calle 15 esquina, Edificio Banco Agrario, piso octavo, oficina 807
<b>TELEFONO</b>	2 61 69 86, ext, 88 221 y 300 397 10 00.
<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<a href="mailto:prociudadm105@procuraduria.gov.co">prociudadm105@procuraduria.gov.co</a>

#### **CONSTANCIA DE ASISTENCIA y/o RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA**

**CONSTANCIA:** El juzgado deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

**AUTO:** Se reconoció personería adjetiva a la abogada JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRIGUEZ con tarjeta profesional 252.440 del C.S de la J, para que actué como apoderada sustituta en adelante del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, en los términos del poder y anexos allegados al correo Institucional del Despacho.

**AUTO:** Se reconoció personería adjetiva a la abogada MARIA ALEJANDRA CHACÓN CARDONA con tarjeta profesional 249.994 del C.S de la J, para que actué como apoderada principal del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, en los términos del poder y anexos allegados al correo Institucional del Despacho.

#### **4. VERIFICACIÓN DE APLAZAMIENTO**

No se presentaron solicitudes de aplazamiento para resolver.

#### **5. ETAPA DE SANEAMIENTO**

Encontrándonos en la etapa de saneamiento, contemplada en el numeral 5° del Artículo 180 del CPACA, y habiéndose revisado cada una de las actuaciones surtidas se declara que no hay lugar a saneamiento toda vez que no se observan circunstancias constitutivas de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; para tal fin, se pregunta a las partes si hasta el momento procesal advierten algún vicio del proceso que deba ser saneado. – (Se concede el uso de la palabra a las partes)- como quiera que ninguna de las partes observan causal de nulidad, se declara saneado el proceso y se procederá con la siguiente etapa de la audiencia.

Decisión que se notificó en estrados.				
RECURSOS	SI		NO	X

**6. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

Según el artículo 161 del C.P.A.C.A. son requisitos de procedibilidad del mecanismo de control por el cual se ha adoptado dentro del presente cauce procesal, el debido agotamiento de los recursos en la vía administrativa y la conciliación extrajudicial.

Al respecto, se indica que el acto administrativo demandado como es la resolución No 590 del 18 de septiembre de 2017 solo otorgó el recurso de reposición, se entiende así agotada la vía administrativa. Finalmente en cuanto al agotamiento del requisito de procedibilidad, a folio 26 del expediente se observa certificación expedida por la Procuraduría 26 Judicial II para Asuntos Administrativos en donde se indica que la misma fue declarada fallida.

Esta decisión queda notificada a las partes en estrados.

**7. SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS**

Como quiera que en audiencia celebrada el 6 de agosto de 2019 en la etapa de fijación del litigio se advirtió la necesidad de vincular a los demás hijos de la señora OFELIA SILVA DE VARGAS q.e.p.d. instando al apoderado de la parte demandante con el fin que allegara información sobre quienes podrían asistirles interés en las resultas del proceso.

Mediante oficio radicado el 13 de agosto de 2019 fls 146-154 el apoderado de la parte demandante allegó los registros civiles de nacimiento de los señores NODIER ALLEY VARGAS SILVA Y XIMENA ALEXANDRA VARGAS SILVA, por lo que el despacho mediante auto del 4 de octubre de 2019 resolvió vincularlos a la presente actuación judicial.

Es así que según constancia secretarial fl 194 los vinculados contestaron la demanda dentro del término legal sin proponer ningún medio exceptivo.

Conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 12, la decisión de las excepciones previas se efectúa antes de la audiencia inicial en la forma indicada en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. En el presente asunto no hubo proposición de excepciones previas por los vinculados, ni el despacho encontró probada de oficio ninguna de esa naturaleza. Tampoco las mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Decisión que se notificó en estrados.

**8. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Para la fijación del litigio, el despacho atenderá a lo manifestado en los escritos de contestación de demanda y a la información contenida documentalmente en los expedientes. Primero enlistará los hechos que se encuentran probados y con fundamento en los hechos en que existe desacuerdo el despacho fijará finalmente el litigio.

Frente a los siguientes hechos el Despacho manifiesta que no requerirá práctica de pruebas:

**8.1** Que la señora OFELIA SILVA DE VARGAS q.e.p.d. falleció el 30 de enero de 2016 según copia del registro civil de defunción. Fl 3

**8.2.** Que los señores CARLOS MARIO VARGAS SILVA, NODIER VARGAS SILVA Y XIMENA ALEXANDRA VARGAS SILVA son hijos de la señora OFELIA SILVA DE VARGAS q.e.p.d. según copias registros civiles de nacimiento. Fl 4, 147, 150

**8.3.** Que el demandante mediante apoderado solicitó el 7 de septiembre de 2016 el reconocimiento y pago de un seguro por muerte de la señora OFELIA SILVA DE VARGAS q.e.p.d. al Fondo de Prestaciones del Magisterio – Secretaria de Educación Departamental del Tolima y fue denegado mediante resolución 5590 del 18 de septiembre de 2017 por ser reconocido mediante resolución No 3290 del 21 de junio de 2016 al

señor JOHN CARLOS CEDANO LABRADOR en calidad de cónyuge sobreviviente de la causante. Fls 7-14.

No existe otra prueba sobre los demás hechos que se enlistan en la demanda.

**9. LITIGIO:**

*El litigio se concreta en el estudio de juridicidad del acto administrativo contenido en la resolución 5590 del 18 de septiembre de 2017, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago del seguro por muerte por el fallecimiento de la señor Ofelia Silva de Vargas q.e.p.d. a los señores CARLOS MARIO VARGAS SILVA, NODIER VARGAS SILVA Y XIMENA ALEXANDRA VARGAS SILVA en calidad de hijos de la misma, y en consecuencia si les asiste el derecho al reconocimiento y pago de la prestación por encontrarse en mejor derecho que el señor JHON CARLOS CEDANO LABRADOR en calidad de cónyuge sobreviviente de la causante, según lo que se pruebe dentro del proceso.*

*Se dispondrá lo que en derecho corresponda respecto de los vinculados.*

<b>RECURSOS</b>	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>X</b>
<b>10. CONCILIACIÓN</b>				
Los apoderados de las entidades demandadas FOMAG- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA no presenta formula de arreglo, el Departamento del Tolima allega al correo Institucional del Despacho certificación en (1) folio. Se insta a la apoderada del Ministerio de Educación para que allegue el acta del Comité respectivo.				
<b>ACUERDO TOTAL</b>		<b>ACUERDO PARCIAL</b>		<b>NO ACUERDO</b>
				<b>X</b>
<b>AUTO:</b> La H. Juez declaró fallida la audiencia de conciliación.				
<b>RECURSOS</b>	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>X</b>
<b>11. MEDIDAS CAUTELARES</b>				
<b>SOLICITUD DE MEDIDAS</b>	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>X</b>
<b>RECURSOS</b>	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>X</b>

**12. DECRETO DE PRUEBAS**

**(AUTO INTERLOCUTORIO)**

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE Y VINCULADOS**

**DOCUMENTAL**

La parte demandante solicita como prueba las documentales que anexa con la presentación de la demanda.

**DECISIÓN**

El Despacho ordena incorporar como tales, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la parte actora con la demanda, los cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.

**TESTIMONIAL**

La parte demandante solicita el testimonio de las ciudadanas María Santos Perilla, Martha Isabel Vargas Herrera e Ingrid Astrid Castro Cortes con el fin de que depongan sobre los hechos de la demanda.

**DECISIÓN**

**AUTO:** el Despacho DECRETA la prueba testimonial de las ciudadanas MARÍA SANTOS PERILLA, MARTHA ISABEL VARGAS HERRERA E INGRID ASTRID C ASTRO CORTES, por cumplir los requisitos legales y considerarse conducente en los términos solicitados por la parte accionante en el escrito de la demanda.

## **INTERROGATORIO DE PARTE**

Igualmente, la parte accionante solicita el interrogatorio de parte del señor JONH CEDANO LABRADOR.

## **DECISIÓN**

Por cumplir los requisitos de que trata el artículo 198 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 211 del C.G.P. y considerarse pertinente el Despacho decreta el interrogatorio de parte del señor JONH CEDANO LABRADOR para tal fin **por secretaría se realizará la correspondiente citación** para que asista personalmente (en forma presencial o virtual) en la fecha que se fije al finalizar la presente audiencia, advirtiéndosele que la renuencia a concurrir, el negarse a responder y las respuestas evasivas harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito en los términos del artículo 205 del C.G.P.

La fecha y hora para la recepción y práctica de la prueba se fijará al finalizar la presente audiencia.

## **PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

### **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**

La parte accionada solicita como prueba las documentales que anexa con la presentación de la demanda.

## **DECISIÓN**

El Despacho ordena incorporar como tales, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la parte accionada con la contestación de la demanda, los cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.

## **FOMAG**

No existe prueba que decretar a instancia de la parte accionada toda vez que no contestó la demanda

### **VINCULADO - JHON CARLOS CEDANO LABRADOR**

#### **DOCUMENTAL**

La parte vinculada solicita como prueba las documentales que anexa con la contestación de la demanda.

De igual forma solicita oficiar al Fondo Territorial de Pensiones – Secretaria de Educación del Departamento del Tolima con el fin que remita el expediente administrativo de la causante.

## **DECISIÓN**

El Despacho ordena incorporar como tales, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la parte vinculada con la contestación de la demanda, los cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.

En cuanto a la solicitud de oficiar el despacho accede a su decreto **y ordena que por secretaría se oficie a FOMAG – Secretaria de Educación del Departamento del Tolima con el fin que remita el expediente administrativo de la causante OFELIA SILVA DE VARGAS que contenga los antecedentes de la actuación.**

## **TESTIMONIAL**

La parte vinculada solicita el testimonio de los ciudadanos Amanda Lucia Aldana Gómez, Adriana Martínez López, Sonia Labrador Perdomo, Hugo Rondón Villalobos y Ligia E. Fernández con el fin de que depongan sobre los hechos de la demanda.

### DECISIÓN

**AUTO:** el Despacho DECRETA la prueba testimonial de los ciudadanos Amanda Lucia Aldana Gómez, Adriana Martínez López, Sonia Labrador Perdomo, Hugo Rondón Villalobos y Ligia E. Fernández, Por cumplir los requisitos legales y considerarse conducente en los términos solicitados por la parte accionante en el escrito de la demanda.

### INTERROGATORIO DE PARTE

Igualmente, la parte vinculada solicita el interrogatorio de parte del señor CARLOS MARIO VARGAS SILVA.

### DECISIÓN

Por cumplir los requisitos de que trata el artículo 198 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 211 del C.G.P y considerarse pertinente el Despacho decreta el interrogatorio de parte del señor CARLOS MARIO VARGAS SILVA para tal fin **por secretaria se realizará la correspondiente citación** para que asista personalmente en la fecha que se fije al finalizar la presente audiencia, advirtiéndosele que la renuencia a concurrir, el negarse a responder y las respuestas evasivas harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito en los términos del artículo 205 del C.G.P.

La fecha y hora para la recepción y práctica de la prueba se fijará al finalizar la presente audiencia.

### Decisión que se notifica en estrados.

El Ministerio Público interpone recurso de Reposición contra el auto que decretó la prueba testimonial por no haber cumplido con el requisito del artículo 212 CGP, en tanto no se precisó el objeto de la prueba, por tanto solicita sean requeridos los apoderado para que indique la conducencia, pertinencia y utilidad de las declaraciones.

Del recurso de Reposición en los términos del artículo 243 del CPACA el Despacho le corre traslado a los demás sujetos procesales.

**Parte demandante. Min. 00:29:26 a 00:30:35**

**Ministerio de Educación.** Sin observación.

**Departamento del Tolima.** Coadyuva al Ministerio Público

**Apoderado del Vinculado. Min. 00:31:31 a 00:34:06**

**AUTO INTERLOCUTORIO:** Luego de haberse surtido el traslado el recurso el Despacho anunció que mantendría la decisión teniendo en cuenta que los apoderados de la parte demandante y el vinculado alegaron como objeto de la prueba acreditar los hechos que se debaten y, el Despacho no encontró la necesidad de requerirlos para acceder a su decreto como quiera que lo que se discute aquí es un mejor derecho, sus calidades están probadas. Sin embargo, la posición del Ministerio Público no es que se rechace la prueba si no que se cumpla con esa carga dentro de esta misma audiencia, situación que puede suplirse con el traslado que se surtió del recurso de reposición. En consecuencia, se confirmó la decisión de decreto de pruebas solicitada por la parte demandante y el vinculado.

Decisión que se notifica a las partes en estrados.

	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>x</b>

**13. SOBRE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

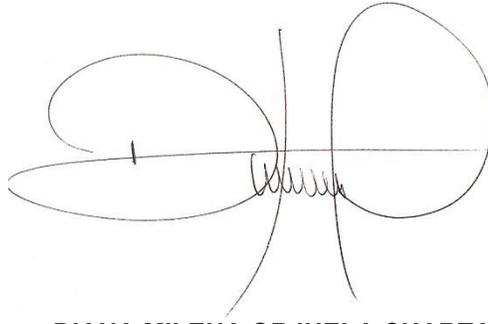
Se señala el día **26 de mayo del año en curso a partir de las 10:30 A.M.** para celebrar audiencia concentrada de pruebas. Se insta a las partes que estén atentas a las cargas impuestas para el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenando en esta audiencia.

<b>RECURSOS</b>	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>X</b>
-----------------	-----------	--	-----------	----------

**14. CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES DE CADA ACTO PROCESAL**

Se dejó constancia que cada acto procesal desarrollado en la audiencia, cumplió con el rigor del derecho de defensa de las partes y sus garantías constitucionales y legales; se brindó la oportunidad de controvertir las decisiones adoptadas cuando hubiere lugar a ello y de proponer los recursos de ley por cada una de las partes.

La grabación y el acta de la presente audiencia será cargada al expediente digital para su acceso y consulta por todos los sujetos procesales a través de la URL ya suministrada por el despacho.



**DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS**  
Juez



**CAROLINA CARDONA RUIZ**  
Secretaria Ad- Hoc